--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., J. J. c/ R. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 412 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 217.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que a fs. 194/200 y vta. el Sr. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. J. D. contra R. S.R.L. condenando a ésta última a abonar al actor la suma que oportunamente se determinará, imponiendo las costas a la demandada.----------

--- Que a fs. 202 la parte demandada apela la sentencia, siendo concedida dicha apelación a fs. 203.----------

--- Que a fs. 204/210 la demandada expresa agravios. En primer lugar se agravia por la fecha de inicio de la relación laboral objeto de autos. Entiende que el “a quo” se basó en prueba testimonial referida a hechos no expuestos por las partes, vulnerando el derecho de defensa de la demandada. Que de esta manera el juez de grado inferior tuvo por sentado que el actor laboró para el Sr. Z. y más tarde, luego de una transferencia de fondo de comercio, continuó sus tareas como dependiente de R. Dice que el actor nunca esgrimió dicha situación, y que de haberlo hecho, la demandada hubiere podido realizar la correspondiente defensa técnica. Entiende que el juez “a quo” se excedió en sus facultades, dictando una sentencia apartada de los hechos expuestos en los dichos postulatorios. Continua con su relato diciendo que el magistrado apreció la prueba testimonial de manera arbitraria, sobre todo la de los testigos V. y M., éste último testigo de oídas; y del testigo V. dice que su declaración es mendaz. Y por último en este tópico afirma que el juez “a quo” no tuvo en cuenta que en la absolución de posiciones el actor afirmó con un si a la posición “usted siempre fue empleado de R. S.R.L.”, quedando confeso de que siempre fue empleado de la mencionada firma y no otra. Finalmente solicita se declare arbitraria la sentencia puesto que aduce una supuesta relación laboral entre el actor y Z. que no existió. Cita doctrina y jurisprudencia en la materia. En segundo lugar se agravia por la forma del cálculo de la mayor remuneración normal y habitual del actor. En particular se agravia en que el juez “a quo” no haya tenido en cuenta al momento del cálculo que la Resolución Nº 101/2007 tenia una condición resolutoria, las paritarias del año 2008; expresando que dicha resolución sumas no remunerativas en forma escalonada (Noviembre y Diciembre 2007 $ 150; Enero, Febrero y Marzo 2008 $ 200) y a partir de Abril de 2008 $ 250 por mes hasta

tanto se firme las paritarias del año 2008, poniendo de manifiesto la demandada que las paritarias se firmaron, y siendo que la proposición “hasta” sirve para expresar el fin de algo, es la fecha de firma de paritarias el momento hasta el que se deben computar las sumas no remunerativas en el cálculo de la mayor remuneración normal y habitual. Así las cosas el magistrado inferior no tuvo en cuenta aquellos planteos y asimiló la situación de autos a una distinta -autos “C. J. s/ Recurso de Apelación c/ Res. Adm Nº 387/12 DRT” (Expte. 121 – Año 2012)-, puesto que en dicho expediente se discutió la constitucionalidad de los acuerdos paritarios nacionales, lo que no ocurrió en autos. Solicita se revoque la sentencia recurrida. En último término, y en formas subsidiaria en el supuesto de que se confirme la sentencia recurrida en los dos agravios anteriores, se agravia por la imposición de costas a la demandada, habiendo sido derrotada la actora en uno de los rubros principales (extensión de la jornada laboral) de los tres que peticionó el actor en la demanda. Sostiene que las costas deben ser soportadas por ambas partes en proporción al resultado. Solicita la revocación de la imposición de costas, citando jurisprudencia de esta Sala “A” en la materia. ----------

--- Que corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 211, el mismo no es contestado.----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un gran esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, tildando además de incongruente su decisión. ----------

--- El caso es que tal tentativa carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante está mal enfocado y mal dirigido, siendo insustanciales sus alegaciones para la correcta resolución del sub lite. ----------

--- El apelante afirma enfáticamente que el a quo ha resuelto la litis prescindiendo de lo pedido por el actor y yendo más allá del debate mantenido entre las partes. Analizada en su integridad la causa no encuentro tales vicios en la sentencia de grado. Es que, el Señor Z. no ha sido demandado, pero tampoco condenado y lo que haya afirmado el juez en los considerandos no causa agravio al apelante. ----------

--- El primer segmento del primer agravio del recurso en análisis no es otra cosa que un cuestionamiento de los considerandos, toda vez que no surge del desarrollo del apelante qué agravio le causan las manifestaciones del juez que tan enfáticamente cuestiona, empero sin desarrollar cuál es la consecuencia desfavorable para su parte.---

--- Como esta Sala resolviera con anterioridad (cfr. sentencia del 2/10/08, in re “Y. C. c/ N. O. A. s/ Alimentos” (Expte. Nº 22.703 - Año 2008), registrada bajo el Nº 24 de 2.008 – SDC) e ídem, 26/3/2009, “C. d. W., D. E. c/ C. D. O. y M. T. o C. D. O. T. S.R.L. y

otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 30 - año: 2008), no existe apelación hábil de los considerandos de un fallo.----------

--- Sostuvimos allí que la tentativa recursista del actor vulnera en este punto el principio de que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo. En palabras del maestro Lino PALACIO, “El agravio… debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ... No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, cit, Tomo V, Nº 546).----------

--- En el presente caso, al igual que los precedentes citados, los considerandos o la forma en que el Sr. Juez llegó a su criterio resulta inobjetable para el apelante, en tanto la resolución concreta adoptada por el magistrado de instancia no le cause al apelante un agravio real, tangible y efectivo, que trascienda la mera susceptibilidad o el excesivo celo argumental. ----------

--- Y en el caso de autos, la alegada violación del principio de congruencia no es tal, porque el actor alegó en su demanda haber ingresado a trabajar para la accionada con anterioridad a la fecha de registración (cfr. fs. 3), lo que fue resuelto favorablemente por el juez en el decisorio de grado, a la luz de la prueba colectada en la causa. Eso es todo lo relevante aquí, el resto de las afirmaciones del apelante en relación con la violación del principio de congruencia son insustanciales y carecen de incidencia en la litis. --------

--- En cuanto al resto del agravio, que ataca la apreciación de la prueba, cabe recordar frente a ello que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 30/9/2013, “R., L. M. c/ P. T. SRL s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley” (Expte. 511 – Año 2013); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; ídem, 05/06/2013, “V. L., R. C/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación” (Expte. 471 - Año 2012 CAT); ídem, 12/4/2013, “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 – Año 2013 CAT); en igual

sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- ----------
---

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez laboral se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.--------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado, cuestionando la misma y su selección de algunas probanzas como convincentes. Pero, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, máxime dado el tenor del nuevo art. 9, Ley 20744, que desequilibra cualquier duda existente en esta causa en beneficio del actor. Y en esta causa existe a favor del actor b astante más que dudas razonables, lo que sella la suerte del agravio de la accionada, al no haber logrado el apelante hacer tambalear con argumentos idóneos, convincentes, acertados, la apreciación de la prueba realizada en el grado, por lo que la misma ha quedado incólume y el embate debe rechazarse, en especial dado que nos hallamos en un ámbito donde rige en plenitud el art. 9 de la LCT y, por conducto de él, el principio favor operarii. ----------

--- Creo que ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En lo tocante al segundo agravio, el mismo es insustancial y debe declararse desierto, por falta de crítica concreta y razonada. ----------

--- Analizado con detenimiento el memorial de fundamentación del recurso, obrante a fs. 204/210, encuentro que su segundo agravio adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC.----------

--- El agravio ataca un criterio sentencial relativo a un adicional que se abonaba al actor, sobre la base no ya de una opinión, sino de una conjetura, como es la existencia de una negociación paritaria que ha dejado sin efecto ese adicional, negociación que no se identifica con la fecha de su firma, con el número de acta, ni con ningún otro dato que haga saber su existencia concreta y su alcance es definitivamente una conjetura, pues no consta en autos su alcance. ----------

--- El apelante, además, se limita en este cuestionamiento a reiterar alegaciones que ya hiciera –aunque las sintetiza en el agravio- a fs. 25 a 28vta. de autos, en el responde de demandada. Esto implica que no se ha hecho cargo de los razonamientos del a quo en su sentencia, sino que permanece en el plano de su opinión de parte, sin volcar una crítica concreta y razonada a este segmento del decisorio. ----------

--- Una alegada negociación colectiva que supuestamente habría dejado de lado el

pago de este incremento no puede surgir ni ser hecha valer a partir de una alegación ímproba de parte, sino que requería su efectiva y adecuada alegación y prueba, lo que no ha ocurrido en autos. ----------

--- Por otra parte, toda vez que este agravio no llena los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268, Ley XIII, No. 5 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del segundo agravio del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada.----------

--- La insuficiencia del agravio se patentiza en dos extremos de hechos concretos: para empezar no existe un agravio propiamente dicho. Es decir, se vuelca en el memorial una serie de manifestaciones -de disgusto podría decirse- de desacuerdo con el fallo, casi podría decirse que se contesta al fallo, como si fuera un responde de demanda o un descargo, pero el memorial analizado no porta en este punto un sustento sustancial que patentice los yerros y desaciertos que se imputa a la resolución de la instancia anterior. ----------

--- En tales condiciones el agravio es inaudible, sencillamente porque no es tal. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835). ----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de este tramo de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).---------- ----------

--- Ergo, no se satisfacen en el segundo agravio de la pieza recursiva de fs. 204/210 los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del agravio, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En cambio, el apelante posee parcial razón en el último cuestionamiento al fallo de la instancia inferior. La imposición de la totalidad de las costas a su parte, dada la existencia de un vencimiento parcial y mutuo en esta causa, luce desproporcionada, ya

que se han rechazado rubros enteros al actor y la procedencia del reclamo ha sido menguada y no plenamente coincidente con su pretensión. ----------

--- Aplicar en este caso el criterio de que las costas integran la reparación a conceder al actor, favorecería en casos como el que nos ocupa que la desproporción o desmesura en el reclamo o el desequilibrio entre lo alegado y lo probado, carezcan de consecuencias para el accionante, favoreciendo indirectamente los reclamos desproporcionados o antojadizos, justamente, al no imponer a éstos la condigna responsabilidad por las costas respecto de la fracción no acogida del reclamo.----------

--- En tal situación, analizada panorámicamente la suerte del litigio en el grado, visto que una pretensión fue rechazada, dos prosperaron y cuantitativamente el reclamó prosperó en importante medida, aparece como equitativo y proporcionado a lo ocurrido en la liza, asignar el setenta y cinco por ciento (75%) de las costas al accionado y el veinticinco por ciento remanente (25%) al actor. Entiendo que tal asignación de costas causídicas es la que mejor se corresponde con los respectivos éxitos y derrotas de las partes en la litis (art. 72 CPCC). ----------

--- Las costas de alzada, visto que triunfa un agravio del apelante, de tres y solo referente a las costas, han de ser distribuidas en idéntica medida que las de grado entre las partes litigantes. ----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en lo principal que ha sido materia de recurso y agravios, modificándose solo lo atinente a la imposición de costas de grado, las que se cargarán en el setenta y cinco por ciento (75%) al accionado y el veinticinco por ciento remanente (25%) al actor (art. 72 CPCC). ----------

--- Las costas de alzada han de ser distribuidas en idéntica medida que las de grado entre las partes litigantes (art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. D. F., letrado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaren como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de sus labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- Suficientemente reseñados ya por el preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Por razones similares respecto de algún agravio y paralelas en relación a otros, concordará finalmente mi voto con el emitido por el colega.----------

--- I.- Impugnó la recurrente que el “a quo” haya tenido en cuenta la circunstancia que el actor ingresó a la labor bajo dependencia de P. Z., pasando luego a desempeñarse para la demandada R. S.R.L. cuando le fue transferido el establecimiento. A ese

respecto, manifestó que esa circunstancia debía el magistrado tenerla por inexistente, toda vez que no fue un hecho alegado en la demanda, añadiendo que, además, no fue bien probada en autos, sino que, por el contrario, el trabajador confesó expresamente haber laborado siempre para la demandada.- ----------

----Hace escasos días tuvo ocasión de decidir este tribunal un caso similar, de consideración de un hecho formalmente no invocado en el escrito inicial, lo que motivara agravios idénticos a los aquí vertidos. En esa causa anterior (c. 534/13 S.D.L. 27/13, del 25/9/13) expuse que, si bien de acuerdo al principio dispositivo al que adhiere nuestro ordenamiento adjetivo, la introducción de los hechos al proceso toca hacerla, como regla, a las partes (arts. 333 inc. 4° y 360 inc. 2° C.P.C.C.), ese canon general reconoce excepciones en algunos supuestos puntuales. A modo de simple ejemplo, a cuento viene recordar la facultad judicial de invocar oficiosamente los hechos públicos y notorios (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. de Romero Vera, EJEA, Bs. As. 1955, II-217/218; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, Rev. Der. Priv., Madrid 1964, págs. 401/402; Alsina, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1958, III-249), supuesto que ya configura un apartamiento de la condición general y que, pese a ello, ha demostrado su utilidad en numerosos casos, sobre todo en los pleitos sobre indemnizaciones de perjuicios (ver en artículo de mi autoría, “Verdad material, verdad formal y verdad histórica - El juez, los hechos y la prueba en el proceso de daños”, disponible en http//www.eldial.com.nuevo”). ----------

----Es que en este ámbito es menester atender, a la par que al principio dispositivo, también a otros valores en interpretación armonizante de todos ellos, entre los que se cuenta el principio de colaboración en el acertamiento de los hechos -esencial para el resultado del proceso-, enraizado a su vez en el de la buena fe que nuestra Ley de Enjuiciamiento consagra en su art. 34 inc. 5° apdo. “d” (esta sala, c. 21.090 S.D.C. 21/06, c. 108/08 S.D.C. 6/09, entre varias otras).- ----------

----Sin tal determinación, lo más exacta posible, de los datos fácticos esenciales resulta irrealizable la puesta en práctica del derecho sustantivo, para lo cual es imprescindible subsumir los hechos en el precepto, lo que lleva por antecedente el fijar los primeros, de los que dependen la actuación del segundo, pues, sabido es, aplicamos la norma cuando coincide su supuesto de hecho -la *fattiespecie*- con el hecho concreto habido en la realidad mundana -el *factum*- (confr.: Messineo, “Manual de derecho civil y comercial”, trad. de Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1971, II-321/322). Así hemos de actuar porque únicamente cuando media esa coincidencia entre el acontecimiento natural o humano y el supuesto jurídico abstracto del precepto -en determinar si promedia esa concomitancia consiste la tarea de subsunción propiamente dicha- debe producirse faltamente el efecto de derecho (confr.: Brebbia, “Hechos y actos jurídicos”,

Astrea, Bs. As. 1979, págs. 12/13, n° 3; Bueres, “El acto ilícito”, Hammurabi, Bs. As. 1986, págs. 26/28).----------

----De allí que hallar la “verdad histórica” o “certeza histórica judicial” resulte indispensable para decidir el pleito (confr.: Furno, “Contributo alla teoria della prova legale”, CEDAM, Padova 1940, págs. 20/21, n° 6). De allí también el señalamiento de Jerome Frank en el sentido que “ninguna decisión es justa si está fundada sobre un acertamiento errado de los hechos” (“Courts on Trial. Myth and Reality in American Justice”, Princeton 1950, pág. 95, citado por Taruffo, en “Note per una riforma del diritto delle prove”, Reviste Diritto Processuale, 1986, nros. 2/3, págs. 243), por lo cual, ya en palabras de Michele Taruffo, “en la investigación de la verdad radica el principio lógico del proceso” (opus y loc. cits.).----------

----Dicho insoslayable deber de investigar la verdad de los hechos ha conducido en diversos supuestos a morigerar el rigor del sistema dispositivo. A tal fin, ante situaciones procesales que tendían valla al desarrollo de ese quehacer, la Corte Suprema de Justicia Nacional fue elaborando pretorianamente una doctrina tendiente a paliar el desajuste entre las cortapisas procesales y la realización del derecho sustantivo. Se trata de la doctrina del exceso ritual manifiesto, que veda renunciar en modo consciente a la verdad jurídica patente, apegándose al texto literal de la norma adjetiva en desmedro del valor justicia (confr.: Vera Ezcurra, “Exceso ritual manifiesto. Sentencia arbitraria por exceso ritual manifiesto según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, http//www.salvador.edu.ar/ritual.htm).------

----En supuestos de ese tenor, como en el presente, la colisión entre la norma formal y las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva no puede ser dirimida otorgando preferencia al texto formal y haciendo dejación voluntaria del deber de resolver el conflicto con justicia, con adecuada aplicación del derecho de fondo que rige el caso (confr.: Berizonce, “El principio de legalidad formal bajo el prisma de la constitución normalizada”, L.E.P., La Plata 2011, pág. 108; Rapalini, “Exceso ritual manifiesto y búsqueda de la verdad jurídica objetiva:¿un proceso sin formas?”, en http//www.edial.com). Así, ha declarado la Corte Suprema Nacional en el leading case “Colalillo” que “el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales...no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos sino de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte” (Fallos 238:550). En suma, “la sentencia debe ser la aplicación de la ley a los hechos del caso y no la aplicación ritual del derecho” (Berizonce, opus y loc. cit.). --------

----En esta especie, importaría abdicar de la verdad que surge evidente de las constancias comprobadas de la causa el soslayar que el actor ingresó al empleo bajo la dependencia de P. Z. y pasó a hacerlo luego a ordenes de la demandada cuando a ésta le fue transferido el establecimiento. Cerrar los ojos a tal realidad conduciría a dejar lisa y llanamente incumplida la manda integrante del orden público laboral del art. 225 últ. párr. L.C.T. y desatender una circunstancia a propósito de la antigüedad del

dependiente que resulta dirimente a la hora de decidir sobre el agravamiento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25.323.----------

----Y, pese al esfuerzo de la apelante por demostrar lo contrario, es notorio que la circunstancia de marras fue bien probada en este proceso.- ----------

----Comenzaré señalando las inexactitud en que incurriera la recurrente al indicar que el actor confesó expresamente lo contrario al absolver posiciones. Es exacto que al ponérsele a fs. 77 la primera posición -"para que jure como que es cierto que ud. siempre fue empleado de R. S.R.L."- el demandante la respondió afirmativamente, pero no lo es menos al contestar la tercera posición dejó el absolvente constancia de que él comenzó a trabajar en el local de la calle P., sitio que no fue sede de R. S.R.L. La apreciación en conjunto de ambas respuestas permite ver una calificación en la confesión, una circunstancia conexa que aclara la primera de las respuestas, pues, es sabido, el hecho que las posiciones sean formuladas en forma articulada, no significa que las respuestas deban considerarse independientemente entre sí; la absolución es un acto único y las contestaciones no han de tomarse de modo aislado, sino como formando parte de un todo coherente, toda vez que se refieren a un hecho único mas comprensivo de circunstancias conexas que se integran a él (art. 390 C.P.C.C., su doc.; confr.: E. D. 38-402, 39-524; L. L. 52-198; este tribunal, c. 13.211 S.D.L. 53/98, c. 184/12 S.D.L. 15/12). Al menos las dos contestaciones aparentemente opuestas generaran una duda que ha de ser resuelta en favor del absolvente (art. 428 regla 1era. C.P.C.C.).----------

----En cuanto a las testimoniales rendidas, las declaraciones son intergiversables en punto al inicial desempeño del actor para Z. y su pase en el 2006 a dependencia de R . S.R.L. El deponente F. F. Velázquez , a fs. 101, en su responde a la 2da. preg. manifestó que "en el 2006 pasó de Z. a R....lo ayudó a Z. a hacer la mudanza de U. y P. a M....Recuerdo porque yo llegaba a ver los pedidos, me acuerdo porque lo sabía ver ahí antes del quilombo (la mudanza)". Nada interesa que este testimonio lo haya ofertado la demandada, toda vez que cuando la probanza ha sido incorporada rige el principio de la adquisición o comunidad probatoria, según el cual las pruebas se adquieren para el proceso cualquiera sea la parte que las haya aportado; la prueba allegada al proceso no tiene dueño y surte sus efectos respecto de todas las partes, sus pretensiones y excepciones (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-118, pto. 4° y I-445, pto. "h"; este cuerpo, c. 11.644 S.D.L. 75/95, c. 16.089 S.D.L. 41/00, c. 21.416 S.D.L. 8/08, c. 60/09 S.D.L. 24/09).- ----------

----Por su lado, el testigo G. M. V. fue en sus dichos claro y contundente, coincidiendo además con el anterior analizado: declaró conocer al actor desde el 2005, agregado que "él entró unos meses después que yo, en la calle P. y U., con Z." (fs. 102, resp. a la preg. 2da.). El manto de sospechas que la recurrente intenta echar sobre esta deposición testifical no conmueve la mentada manifestación del dicente, porque, a lo sumo, provocaría dudas acerca del horario de trabajo del actor -cuestión fuera de

debate ante esta alzada, visto que la decisión del sentenciante de origen al respecto no ha motivado agravio alguno-, mas no sobre su fecha de acceso al empleo.- ----------

----Tampoco veo asidero a las críticas dirigidas por la quejosa contra la declaración testifical de R. M., pues ellas fueron enderezadas contra la verosimilitud de los dichos en torno al desempeño o no del demandante los días domingo -tópico este igualmente excluido de la revisión por el tribunal “ad quem”, en tanto el pronunciamiento de la anterior instancia habido sobre él no ha sido atacado con recurso y agravio-, mientras que lo relevante de este testimonio es la precisión que brinda en torno a la data de ingreso a la labor del actor: el deponente, tras indicar que él se retiró de su empleo con el mismo dador de trabajo en febrero o marzo de 2005, expresó que el accionante “entró en el lugar mío” (fs. 122, resp. a la preg. 1era.).- ----------

----II.- Cuestionó la recurrente la decisión adoptada a propósito de las “sumas no remunerativas” pactadas en su día, sosteniendo que el derecho a ellas del actor se extinguió al ser cumplida la condición resolutoria establecida en la Res. 101/07 de la Secretaría de Trabajo, que lo habría sido la celebración de las paritarias nacionales del sector en el año 2008.- ----------

----Es correcto que la mentada resolución administrativa previó un hecho condicional que resolvería el derecho: el adicional no remunerativo tendría vigencia “hasta la firma y homologación del acuerdo que se logre en las próximas paritarias previstas para el año 2008”. Pero en la especie no cabe tener por cumplida tal condición, pues no consta que se haya celebrado una convención colectiva el año citado. Es que esas convenciones no precisan ser probadas en juicio si -y sólo sí- “hubieran sido debidamente individualizadas” (art. 8 L.C.T.), lo que en el sub examen no aconteció atento a que no fue invocado ni número ni fecha de homologación por el Ministerio de Trabajo de la Nación. En el caso no tiene rol a cumplir el brocárdico “iura curia novit”. Las convenciones colectivas de trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez por quienes intente valerse de sus disposiciones (confr. C.N. Trab., Sala VI, 29/4/1992, causa “Zenteno...”, S. D. 36.843, cit. en “Manuales de Jurisprudencia La Ley - Ley de contrato de trabajo...”, 2da. ed., págs. 14, n° 2). De allí que el art. 8 L.C.T. releva de probarlas únicamente a aquellas hubieren sido debidamente individualizadas (esta sala c. 554/10 S.D.L. 4/11).- ----------

----III.- Justa es en cambio la crítica de la apelante a la decisión de imponerle a ella las costas íntegras de primera instancia. El rechazo de la pretensión actoral sobre diferencias salariales fundadas en una inexistente mayor carga horaria en las jornadas de labor, en la especie ha delineado un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas causídicas (art. 72 C.P.C.C.). Atento el número de pretensiones acumuladas que prosperan y son rechazadas, así como el contenido económico de ellas, concuerdo con el prevotante en que las mismas han de ser impuestas a la demandada en un 75 % y al actor en un 25 %.- ----------

----IV.- Consecuente con lo expuesto hasta aquí, concluyo en que la sentencia atacada debe ser modificada del modo antedicho en materia de costas, confirmándosela en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Las costas de segunda instancia, visto el éxito muy parcial del recurso, deberán ser distribuidas en el mismo porcentual y regulando los honorarios profesionales por las tareas de alzada en las sumas que el preopinante propusiera, adecuadas a la extensión, calidad y resultado de dichas labores (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIV n° 4).- ----------

----Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en lo principal que ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- 2) MODIFICAR solamente lo concerniente a la imposición de costas de grado, las que se cargarán en el setenta y cinco por ciento (75%) al accionado y el veinticinco por ciento remanente (25%) al actor. ----------

--- 3) DISTRIBUIR las costas de alzada en idéntica medida que las de grado entre las partes litigantes. ----------

--- 4) REGULAR los estipendios profesionales correspondientes al Dr. D. F., letrado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaren como honorarios de grado. ----------

--- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- ----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de noviembre de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en lo principal que ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- MODIFICAR solamente lo concerniente a la imposición de costas de grado, las que se cargarán en el setenta y cinco por ciento (75%) al accionado y el veinticinco por

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

ciento remanente (25%) al actor. ----------

--- DISTRIBUIR las costas de alzada en idéntica medida que las de grado entre las partes litigantes. ----------

--- REGULAR los estipendios profesionales correspondientes al Dr. D. F., letrado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaren como honorarios de grado.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO